



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3596/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3596/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular señala peticona diversos pronunciamientos, referente a las copias certificadas de otra solicitud.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por que solicita la información de forma certificada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, artículo 234, copia certificada.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3596/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3596/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente el **seis de octubre**, a la que le correspondió el número de folio **092074125002092**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

ME REFIERO A LA SOLICITUD N° 092074125001794, MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE RESPUESTA, DONDE SE NOS INFORMA QUE DE LOS DOCUMENTOS QUE NOS HAN SIDO CERTIFICADOS POR PARTE DE LA DIRECCION DE CAPITAL HUMANO: "SE HACE HINCAPIE EN IQUE LAS CERTIFICACIONES NO TIENE COMO FINALIDAD DAR VALIDEZ AL

¹ Colaboró Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS". POR LO ANTES MENCIONADO QUEREMOS PRECISAR, QUE LOS DOCUMENTOS QUE HEMOS SOLICITADO Y QUE NOS HAN SIDO PROPORCIONADOS DE FORMA CERTIFICADA, CUAL ES EL FIN DEL COBRO, ESTO EN REFERENCIA A QUE SE NOS ESTA INDICANDO POR PARTE DE LA AUTORIDAD QUE LAS CERTIFICACIONES NO TIENEN COMO FINALIDAD DAR VALIDEZ, ENTONCES EN QUE CONSISTE EL COBRO QUE SE APLICA PARA LA CERTIFICACION DE LOS DOCUMENTOS. ME PERMITO INFORMARLE A USTED QUE ES UN DOCUMENTO CERTIFICADO: LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS POR UNA AUTORIDAD CONSISTE EN QUE UN FUNCIONARIO PÚBLICO VERIFICA Y DA FE DE QUE UNA COPIA (FOTOSTÁTICA O DIGITAL) ES FIEL Y EXACTA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA. ESTE ACTO VALIDA LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO PARA ASEGURAR SU VALIDEZ LEGAL ANTE TERCEROS Y OTRAS JURISDICCIONES, Y A MENUDO PUEDE SER REALIZADO POR NOTARIOS, O EN EL CASO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, MEDIANTE UN PROCESO COMO LA APOSTILLA. POR LO ANTES SEÑALADO POR USTED RESPECTO A QUE LAS CERTIFICACIONES NO TIENEN COMO FINALIDAD DAR VALIDEZ, SOLICITO LO SIGUIENTE: ¿INFORME EL SUSTENTO LEGAL POR EL CUAL, USTED SEÑALA QUE LAS CERTIFICACIONES NO TIENEN COMO FINALIDAD DAR VALIDEZ? ¿INFORME USTED SI LOS DOCUMENTOS QUE NOS HAN SIDO PROPORCIONADOS Y CERTIFICADOS POR PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, SON VALIDOS EN SU CONTENIDO O SI CARECEN DE VALIDEZ? ¿INFORME USTED, SI UN DOCUMENTO QUE FUE CERTIFICADO POR PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y QUE FUE CUBIERTO SU PAGO ES VALIDO, SI DICHO DOCUMENTO QUE FUE CERTIFICADO CARECE DE VALIDEZ? ¿INFORME USTED EL SUSTENTO LEGAL DONDE SE INFORME QUE UNA CONTESTACION DE CERTIFICACION TENGA QUE SER FIRMADA POR UN DIRECTOR, O SI DEBE SER FIRMADA POR LA DIRECTOR(A) GENERAL EN ESTE CASO DE ADMINISTRACION?

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Copia certificada

II. Respuesta. El dieciséis de octubre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona

solicitante, el oficio **ALC/DGAF/SCSAF/1115/2025**, de dieciséis de octubre, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas y Enlace con la Unidad de Transparencia el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 192, 208 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en relación a la solicitud de SISAI 2.0., con número de folio **092074125002092**, recibida por correo electrónico el día 06 de octubre del presente, mediante el cual solicita:

"ME REFIERO A LA SOLICITUD N° 092074125001794, MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE RESPUESTA, DONDE SE NOS INFORMA QUE DE LOS DOCUMENTOS QUE NOS HAN SIDO CERTIFICADOS POR PARTE DE LA DIRECCION DE CAPITAL HUMANO: "SE HACE HINCAPIE EN IQUE LAS CERTIFICACIONES NO TIENE COMO FINALIDAD DAR VALIDEZ AL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS".

POR LO ANTES MENCIONADO QUEREMOS PRECISAR, QUE LOS DOCUMENTOS QUE HEMOS SOLICITADO Y QUE NOS HAN SIDO PROPORCIONADOS DE FORMA CERTIFICADA, CUAL ES EL FIN DEL COBRO, ESTO EN REFERENCIA A QUE SE NOS ESTA INDICANDO POR PARTE DE LA AUTORIDAD QUE LAS CERTIFICACIONES NO TIENEN COMO FINALIDAD DAR VALIDEZ, ENTONCES EN QUE CONSISTE EL COBRO QUE SE APLICA PARA LA CERTIFICACION DE LOS DOCUMENTOS.

ME PERMITO INFORMARLE A USTED QUE ES UN DOCUMENTO CERTIFICADO: LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS POR UNA AUTORIDAD CONSISTE EN QUE UN FUNCIONARIO PÚBLICO VERIFICA Y DA FE DE QUE UNA COPIA (FOTOSTÁTICA O DIGITAL) ES FIEL Y EXACTA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA. ESTE ACTO VALIDA LA AUTENTICAN EL DOCUMENTO PARA ASEGURAR SU VALIDEZ LEGAL ANTE TERCEROS Y OTRAS JURISDICIONES, Y A MENUDO PUEDE SER REALIZADO POR NOTARIOS, O EN EL CASO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, MEDIANTE UN PROCESO COMO LA APOSTILLA.

POR LO ANTES SEÑALADO POR USTEDES RESPECTO A QUE LAS CERTIFICACIONES NO TIENEN COMO FINALIDAD DAR VALIDEZ, SOLICITO LO SIGUIENTE:

¿INFORME EL SUSTENTO LEGAL POR EL CUAL, USTED SEÑALA QUE LAS CERTIFICACIONES NO TIENEN COMO FINALIDAD DAR VALIDEZ?

¿INFORME USTED SI LOS DOCUMENTOS QUE NOS HAN SIDO PROPORCIONADOR Y CERTIFICADOS POR PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, SON VALIDOS EN SU CONTENIDO O SI CARECEN DE VALIDEZ?

¿INFORME USTED, SI UN DOCUMENTO QUE FUE CERTIFICADO POR PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y QUE FUE CUBIERTO SU PAGO ES VALIDO, SI DICHO DOCUMENTO QUE FUE CERTIFICADO CARECE DE VALIDEZ?

¿INFORME USTED EL SUSTENTO LEGAL DONDE SE INFORME QUE UNA CONTESTACION DE CERTIFICACION TENGA QUE SER FIRMADA POR UN DIRECTOR, O SI DEBE SER FIRMADA POR LA DIRECTOR(A) GENERAL EN ESTE CASO DE ADMINISTRACION?" (sic)

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Capital Humano, con oficio **ALC/DGAF/DCH/4853/2025** recibido en esta Subdirección y Enlace el día 16 de octubre del presente, proporciona respuesta a la solicitud de información, de la cual se anexa copia simple del oficio referido.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

"Artículo 7.- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección a que esta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega".

"Artículo 219.- Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentran en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sintetizar la información".

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- Oficio ALC/DGAF/DCH/4853/2025 de dieciséis de octubre, signado por el Director de Capital Humano:

[...].

Por este medio, sobre la petición ingresada ante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISA! 2.0, con número de folio, 092074125002092 en la que se requiere lo siguiente:

"ME REFIERO A LA SOLICITUD N° 092074125001794, MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE RESPUESTA, DONDE SE NOS INFORMA QUE DE LOS DOCUMENTOS QUE NOS HAN SIDO CERTIFICADOS POR PARTE DE LA DIRECCION DE CAPITAL HUMANO: "SE HACE HINCAPIE EN IQUE LAS CERTIFICACIONES NO TIENE COMO FINALIDAD DAR VALIDEZ AL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS".

POR LO ANTES MENCIONADO QUEREMOS PRECISAR, QUE LOS DOCUMENTOS QUE HEMOS SOLICITADO Y QUE NOS HAN SIDO PROPORCIONADOS DE FORMA CERTIFICADA, CUAL ES EL FIN DEL COBRO, ESTO EN REFERENCIA A QUE SE NOS ESTA INDICANDO POR PARTE DE LA AUTORIDAD QUE LAS CERTIFICACIONES NO TIENEN COMO FINALIDAD DAR VALIDEZ, ENTONCES EN QUE CONSISTE EL COBRO QUE SE APLICA PARA LA CERTIFICACION DE LOS DOCUMENTOS.

ME PERMITO INFORMARLE A USTED QUE ES UN DOCUMENTO CERTIFICADO: LA CERTIFICACION DE DOCUMENTOS POR UNA AUTORIDAD CONSISTE EN QUE UN FUNCIONARIO PÚBLICO VERIFICA Y DA FE DE QUE UNA COPIA (FOTOSTÁTICA O DIGITAL) ES FIEL Y EXACTA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA. ESTE ACTO VALIDA LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO PARA ASEGURAR SU VALIDEZ LEGAL ANTE TERCEROS Y OTRAS JURISDICCIONES, Y A MENUDO PUEDE SER REALIZADO POR NOTARIOS, O EN EL CASO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, MEDIANTE UN PROCESO COMO LA APOSTILLA.

POR LO ANTES SEÑALADO POR USTEDES RESPECTO A QUE LAS CERTIFICACIONES NO TIENEN COMO FINALIDAD DAR VALIDEZ, SOLICITO LO SIGUIENTE:

¿INFORME EL SUSTENTO LEGAL POR EL CUAL, USTED SEÑALA QUE LAS CERTIFICACIONES NO TIENEN COMO FINALIDAD DAR VALIDEZ?

¿INFORME USTED SI LOS DOCUMENTOS QUE NOS HAN SIDO PROPORCIONADOR Y CERTIFICADOS POR PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, SON VALIDOS EN SU CONTENIDO O SI CARECEN DE VALIDEZ?

¿INFORME USTED, SI UN DOCUMENTO QUE FUE CERTIFICADO POR PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y QUE FUE CUBIERTO SU PAGO ES VALIDO, SI DICHO DOCUMENTO QUE FUE CERTIFICADO CARECE DE VALIDEZ?

¿INFORME USTED EL SUSTENTO LEGAL DONDE SE INFORME QUE UNA CONTESTACION DE CERTIFICACION TENGA QUE SER FIRMADA POR UN DIRECTOR, O SI DEBE SER FIRMADA POR LA DIRECTOR(A) GENERAL EN ESTE CASO DE ADMINISTRACION?" (Sic)

Sobre el particular, le comento que de acuerdo al ámbito de competencia de esta Dirección de Capital Humano a través de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, y de la Subdirección de Administración de Capital Humano; así como de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, y Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, informan que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, fue encontrado el siguiente antecedente:

Las certificaciones a las que hace referencia fueron emitidas conforme a lo estipulado en el artículo 75, Fracción II, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, el cual establece las atribuciones conferidas a la Directora General de Administración y Finanzas, dentro de las cuales se encuentra la facultad de expedir certificaciones de los documentos que obran en los archivos y registros, a efecto de dar fe de que las copias o reproducciones de los documentos corresponden fielmente a los originales que se resguardan en los archivos de las áreas dependientes de dicha Dirección General. En ese sentido, es importante resaltar que los documentos certificados únicamente son válidos respecto de la autenticidad de la copia en relación con su original, pero su contenido no está sujeto a interpretación, valoración o validación sustantiva por parte de la unidad certificadora;

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO

toda vez que esta carece de competencia para emitir juicios sobre la validez jurídica o administrativa del contenido documental, tal y como lo establece el Criterio de Interpretación 06/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

"Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento original o copia simple que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran." (Sic)

Por lo anterior, se hace hincapié en que las certificaciones no tienen como finalidad otorgar validez al contenido ni acreditar la veracidad material de la información, sino que únicamente acreditan que la copia certificada constituye una reproducción auténtica y fiel del documento original que se resguarda en esta Dirección de Capital Humano y sus áreas dependientes.

Lo anterior, conforme a lo previsto en el Artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

"Art. 232. La certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado".

Por otro lado, se destaca que el pago efectuado por la expedición o certificación de documentos no confiere ni modifica la validez jurídica o administrativa del contenido del documento, sino que únicamente constituye el cumplimiento de un requisito administrativo previsto en las disposiciones fiscales aplicables.

En consecuencia, la certificación mantiene su alcance limitado a la constatación de coincidencia con el documento original, conforme a lo previsto en el Artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente para el presente ejercicio fiscal, que a la letra señala:

"ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página.....\$3.25". (Sic)

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se precisa que:

"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;**
- II. El costo de envío; y**
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten".**

Énfasis añadido

Por otro lado, me permito informarle que, en relación con la solicitud de copia certificada vinculada al folio que se atiende, no resulta procedente su emisión, toda vez que para la elaboración de la presente respuesta no se requiere documento alguno que obre en poder de este sujeto obligado. Lo anterior, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

"Artículo 232. La certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado."

Énfasis añadido

Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la Letra dice:

"Artículo 7.

...Quiénes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega"

"Artículo 219.- Los Sujetos Obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sintetizar la información."

[...][Sic.]

III. Recurso. El cuatro de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

FAVOR DE PROPORCIONARNOS ESTA INFORMACION DE FORMA CERTIFICADA, ES COMO SE SOLICITO.

[Sic.]

IV. Prevención. El siete de noviembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

V. Omisión. El diecinueve de noviembre, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

ME REFIERO A LA SOLICITUD N° 092074125001794, MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE RESPUESTA, DONDE SE NOS INFORMA QUE DE LOS DOCUMENTOS QUE NOS HAN SIDO CERTIFICADOS POR PARTE DE LA DIRECCION DE CAPITAL HUMANO: "SE HACE HINCAPIE EN IQUE LAS CERTIFICACIONES NO TIENE COMO FINALIDAD DAR VALIDEZ AL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS".

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

POR LO ANTES MENCIONADO QUEREMOS PRECISAR, QUE LOS DOCUMENTOS QUE HEMOS SOLICITADO Y QUE NOS HAN SIDO PROPORCIONADOS DE FORMA CERTIFICADA, CUAL ES EL FIN DEL COBRO, ESTO EN REFERENCIA A QUE SE NOS ESTA INDICANDO POR PARTE DE LA AUTORIDAD QUE LAS CERTIFICACIONES NO TIENEN COMO FINALIDAD DAR VALIDEZ, ENTONCES EN QUE CONSISTE EL COBRO QUE SE APLICA PARA LA CERTIFICACION DE LOS DOCUMENTOS.

ME PERMITO INFORMARLE A USTED QUE ES UN DOCUMENTO CERTIFICADO: LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS POR UNA AUTORIDAD CONSISTE EN QUE UN FUNCIONARIO PÚBLICO VERIFICA Y DA FE DE QUE UNA COPIA (FOTOSTÁTICA O DIGITAL) ES FIEL Y EXACTA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA. ESTE ACTO VALIDA LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO PARA ASEGURAR SU VALIDEZ LEGAL ANTE TERCEROS Y OTRAS JURISDICCIONES, Y A MENUDO PUEDE SER REALIZADO POR NOTARIOS, O EN EL CASO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, MEDIANTE UN PROCESO COMO LA APOSTILLA.

POR LO ANTES SEÑALADO POR USTEDES RESPECTO A QUE LAS CERTIFICACIONES NO TIENEN COMO FINALIDAD DAR VALIDEZ, SOLICITO LO SIGUIENTE:

¿INFORME EL SUSTENTO LEGAL POR EL CUAL, USTED SEÑALA QUE LAS CERTIFICACIONES NO TIENEN COMO FINALIDAD DAR VALIDEZ?

¿INFORME USTED SI LOS DOCUMENTOS QUE NOS HAN SIDO PROPORCIONADOS Y CERTIFICADOS POR PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, SON VALIDOS EN SU CONTENIDO O SI CARECEN DE VALIDEZ?

¿INFORME USTED, SI UN DOCUMENTO QUE FUE CERTIFICADO POR PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y QUE FUE CUBIERTO SU PAGO ES VALIDO, SI DICHO DOCUMENTO QUE FUE CERTIFICADO CARECE DE VALIDEZ?

¿INFORME USTED EL SUSTENTO LEGAL DONDE SE INFORME QUE UNA CONTESTACION DE CERTIFICACION TENGA QUE SER FIRMADA POR UN DIRECTOR, O SI DEBE SER FIRMADA POR LA DIRECTOR(A) GENERAL EN ESTE CASO DE ADMINISTRACION?

[Sic.]

El Sujeto Obligado, a través del oficio **ALC/DGAF/DCH/3094/2025**, de fecha veintiséis de agosto suscrito por Director de Capital Humano, mediante el cual se da contestación a su solicitud, en virtud de la cual se pronuncia sobre cada uno de los pedimentos de la persona recurrente.

En este contexto, se previene de conformidad con en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya la persona señala de manera genérica “...**ESTA INFORMACION SE SOLICITO CERTIFICADA Y LA AUTORIDAD SE NIEGA A PROPORCIONARLA CERTIFICADA**”, por lo anterior se apercibe a la persona recurrente a modo de que exprese los puntos de la solicitud que no le fueron contestados, así mismo precise las razones de su agravio de conformidad con el artículo 234° de la ley de transparencia.

Cabe destacar que el particular en su solicitud únicamente requirió pronunciamientos por parte del sujeto obligado en los que hacen referencia a otra solicitud de folio 092074125001794, por lo que si bien en su agravio manifiesto que lo que requiere es documentación mediante copia certificado, este Instituto no puede colegir a que certificación se refiere pues como se mencionó en su solicitud únicamente requiere pronunciamientos y no documentales que pueden certificarse.

Ahora bien, si lo que pretende el particular es manifestar su queja respecto a otro folio diverso al que se refiere en el rubro de este expediente, es de mencionarse que no es posible dar trámite a otro folio dentro del este expediente.

En ese tenor, es importante señalar que no existe obligación del sujeto obligado de generar un documento particular que atienda de manera específica el requerimiento del particular, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En este mismo sentido, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento *ad hoc* que atiendan las peticiones de los particulares.

Asimismo, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo anterior, se previene al particular, con fundamento en los artículos 237, fracción VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- **Aclare su agravio, y señale de manera precisa los pedimentos que no le fueron respondidos, así como sus motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **siete de noviembre**, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalado como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del lunes diez al viernes catorce de noviembre de dos mil veinticinco**, lo anterior

descontándose los días ocho y nueve de noviembre de dos mil veinticinco, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.